

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS
GERENCIALES DE LA
CORPORACIÓN DEL FONDO DE
SEGURO DEL ESTADO

Demandante

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO DE
SEGURO DEL ESTADO

Demandado

Civil Núm.: SJ2017CV02394

Sala: 504

Sobre: Sentencia Declaratoria

SENTENCIA

Se encuentra ante nuestra consideración una *Moción de Desestimación (Falta de Jurisdicción sobre la Materia)* que presentó la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (en adelante, la CFSE). En síntesis, nos solicita que desestimemos la *Demanda* presentada el 13 de noviembre de 2017 por la Asociación de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (en adelante, la Asociación), por falta de jurisdicción sobre la materia y/o en la alternativa, por no contener la Asociación una causa de acción válida que justifique la concesión de un remedio. Luego de evaluar con detenimiento las alegaciones de la *Demanda* y la doctrina aplicable, estamos en posición de resolver.

I. TRASFONDO PROCESAL

El 13 de noviembre de 2017, la Asociación presentó una *Demanda* solicitando que se dicte Sentencia Declaratoria contra la CFSE por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2017. Alegó que, mediante comunicación escrita, el Hon. Jesús Rodríguez Rosa, Administrador de la CFSE, notificó a todo el personal que labora en la CFSE, que impuso tres días con cargos a vacaciones, a saber: el 21, 22 y 24 de noviembre. En particular, indicó que este último utilizó como subterfugio para justificar su acción el otorgar “*tiempo para compartir en familia*”. Posteriormente, la Asociación presentó una *Enmienda a la Demanda* para incluir que la CFSE le impuso

Sentencia
SJ2017CV02394 (504)
Pág. 2 de 12

otros cuatro días con cargos a vacaciones en las fechas del 2 al 5 de enero del 2018. La Asociación indicó que, para ello, nuevamente se utilizó como subterfugio el “*mayor tiempo en familia*”.

Además, la Asociación planteó que el Administrador de la CFSE les impuso unilateralmente a los trabajadores el consumo de su licencia de vacaciones, a pesar de que esa facultad estaba limitada por Ley. Arguyó que dicho funcionario no estaba facultado para hacerlo ante la preexistencia de un plan de vacaciones, salvo que el trabajador así lo solicitara y se cumpliera con lo establecido en la Ley Núm. 26 del 29 de abril de 2017, Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, (en adelante, Ley Núm. 26-2017).

El 3 de enero de 2018, la CSFE presentó una *Contestación a la demanda*. Afirmó que el Administrador de la CFSE, luego de la consideración de varios factores, y en el ejercicio de sus sanas facultades gerenciales, determinó e informó a todos los empleados concernidos, el receso de los trabajos no esenciales —con cargo a vacaciones— en la semana comprendida entre el 20 al 24 de noviembre de 2017, siendo feriados los días 20 (día del Descubrimiento de Puerto Rico) y 23 (día de Acción de Gracias). Alegó que dicha semana solamente contó con tres días laborables alternados, conforme, al Artículo 2.05 de la Ley Núm. 26-2017; al Memorando Especial Núm. 32-2017 y al Memorando Especial Núm. 45-2017 de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, OATRH). Como parte de sus defensas afirmativas, la CFSE planteó que, conforme a las disposiciones de los Artículos 5 y 14 de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (en adelante, Ley Núm. 66-2014), la jurisdicción primaria exclusiva de esta controversia corresponde a la Comisión Apelativa del Servicio Público, (en adelante, CASP), por lo que este Honorable Tribunal no posee jurisdicción.

El 13 de febrero de 2018, la CFSE presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada*. En síntesis, alegó que la Asociación se abrogó facultades y supuestos

Sentencia
SJ2017CV02394 (504)
Pág. 3 de 12

derechos inexistentes y que, en la confección de planes de vacaciones, se toma en cuenta la opinión de los empleados, pero que la determinación final corresponde a la autoridad nominadora, particularmente por la situación de emergencia fiscal que atraviesa la isla. También, afirmó que la Asociación trata de limitar las facultades claras e inherentes a la función del Poder Ejecutivo de forma contraria a derecho y en perjuicio del derecho aplicable. Además, reiteró que, conforme a las disposiciones de los Artículo 5 y 14 de la Ley Núm. 66-2014, *supra*, la jurisdicción primaria exclusiva le corresponde a la CASP.

El 14 de marzo de 2018, se celebró una conferencia inicial. La Asociación expresó que no existe una controversia jurisdiccional. Además, planteó que la CASP no tiene jurisdicción para interpretar la Ley Núm. 26-2017, *supra*, y que quien la tiene es este Honorable Tribunal.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de julio de 2018, la CFSE presentó una *Moción de Desestimación*. En síntesis, arguyó que, según el Artículo 14 de la Ley Núm. 66-2014, *supra*, la CASP es el foro con jurisdicción primaria exclusiva para resolver controversias que surjan como resultado de la aplicación de las disposiciones de dicho estatuto. Además, planteó que, según el Artículo 11, inciso (a) de la Ley Núm. 66-2014, *supra*, no pueden concederse aumentos en beneficios económicos ni compensaciones monetarias extraordinarias a los empleados de la Rama Ejecutiva. Al respecto, señaló que, conforme con el Artículo 11, inciso (c), sub incisos (5) y (6) de la Ley Núm. 66-2014, *supra*, tanto el pago de días no trabajados en exceso de los establecidos estatutariamente, así como la concesión de días y horas libres con paga, pero sin cargo a licencia alguna, se consideran una compensación monetaria extraordinaria prohibida.

Por otro lado, la CFSE reiteró que el Artículo 2.05 de la Ley Núm. 26-2017, *supra*, establece que todo funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico tendrá derecho solo a los días feriados declarados como tales por el Gobernador de Puerto Rico o por Ley. Además, la CFSE expuso que el 10 de noviembre de 2017, la OATRH emitió el Memorando Especial Núm. 45-2017 (en adelante, ME45-2017) sobre

Sentencia
SJ2017CV02394 (504)
Pág. 4 de 12

“Concesión del viernes, 24 de noviembre de 2017, con cargo a licencia de vacaciones y autorización a los jefes de agencias e instrumentalidades públicas para conceder los días 21 y 22 de noviembre de 2017, con cargo a vacaciones”. También, adujo que, según el ME45-2017 de la OATRH, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, concedió el 24 de noviembre de 2017 como día libre con cargo a licencia de vacaciones para que los empleados de la Rama Ejecutiva del Gobierno de P.R. pudieran tener libre el día de Acción de Gracias. Asimismo, la CFSE afirmó que en dicho Memorando Especial también se reconoció la facultad delegada a los jefes de agencias e instrumentalidades del Gobierno, incluidas las corporaciones públicas, de conceder los días 21 y 22 de noviembre de 2017 como libres con cargo a licencia de vacaciones. Además, sostuvo que, en conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017, *supra*, la CFSE estaba impedida de conceder días y horas libres con paga a sus empleados sin cargo a licencia alguna.

Fundamentada en lo anterior, la CFSE solicitó que este Honorable Tribunal desestime, con perjuicio, la presente causa de acción por falta de jurisdicción sobre la materia y/o en la alternativa, por carecer la Asociación de una causa de acción válida que justifique la concesión de un remedio a su favor.

El 8 de agosto de 2018, la Asociación presentó *Réplica a la Moción de Desestimación*. En esta arguyó que el Artículo 14 de la Ley Núm. 66-2014, *supra*, establece que la CASP es el foro con jurisdicción para atender las apelaciones que surjan de las determinaciones tomadas de conformidad con dicha ley. Por tanto, la Asociación indicó que dicha disposición no les aplica, debido a que la Ley Núm. 66-2014, *supra* no hace referencia a los días feriados con cargo a vacaciones. Además, mencionó algunas de las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, *supra*, entre estas, el Artículo 11 que regula la prohibición de concesión de aumentos de sueldos o en beneficios económicos marginales. En síntesis, la Asociación alegó que las acciones de la CFSE no estuvieron amparadas en la Ley Núm. 66-2014, *supra*, y que, por tanto, la CASP no tiene jurisdicción para entender esta controversia; así como tampoco tiene jurisdicción para interpretar la Ley Núm. 26-2017, *supra*. Indicó que el receso con

Sentencia
SJ2017CV02394 (504)
Pág. 5 de 12

cargo a la licencia de vacaciones que le impuso la CFSE a sus empleados para la semana del 20 al 24 de noviembre de 2017, tenía el propósito de que estos compartieran en familia. Por tanto, solicitó a este Honorable Tribunal que declare *No ha lugar* la *Moción de Desestimación*.

En respuesta, la CFSE reiteró sus argumentos previos y explicó que los días 20 y 23 de noviembre de 2017 eran días feriados y que el Gobernador concedió a los empleados públicos el 24 de noviembre de ese año, con cargo al balance de la licencia de vacaciones. Afirmó que en el legítimo ejercicio de la facultad delegada y en cumplimiento de lo requerido por el Artículo 11 de la Ley Núm. 66-2017, *supra*, mediante comunicación escrita, el Administrador de la CFSE, notificó a todos los empleados de la Corporación que los días 21 y 22 de noviembre de 2017, serían concedidos con cargo a la licencia de vacaciones. Insistió que el Artículo 11, inciso (c) sub incisos (6) y (7) de la Ley Núm. 66-2017, *supra*, dispone una prohibición absoluta a la concesión de aumentos en beneficios económicos y compensaciones monetarias extraordinarias. Señaló que este expresamente prohíbe a las agencias y corporaciones pública conceder días y horas libres con paga sin cargo a licencia alguna o de licencias con paga que no estén establecidas estatutariamente. Además, destacó que dichas disposiciones aplicarán a todo empleado *irrespective de disposición contraria en cualquier ley, normativa, reglamento, convenio colectivo*.

La CFSE reiteró que, según el Artículo 14 de la Ley Núm. 66-2014, *supra*, es la CASP el foro con jurisdicción primaria exclusiva para atender los reclamos surgidos como consecuencia de las acciones y determinaciones administrativas realizadas en cumplimiento con las disposiciones de la Ley. Alegó que actuó en cumplimiento de lo requerido por el Artículo 11 de la Ley Núm. 66-2014, *supra*. También, afirmó que el reclamo ante este Honorable Tribunal es uno que surge como consecuencia de la puesta en vigor de dicha disposición. Planteó que el criterio determinante lo constituye el fundamento o respaldo jurídico de la acción administrativa cuestionada, la que en este caso era cumplir con la prohibición dispuesta en el Artículo 11, inciso (c) de la Ley Núm. 66-2014, *supra*. Asimismo, insistió que el reclamo de la Asociación

Sentencia
SJ2017CV02394 (504)
Pág. 6 de 12

versa sobre una acción administrativa realizada en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley Núm. 66-2014, *supra* y que, por mandato expreso del Artículo 14, le corresponde a la CASP la jurisdicción primaria y exclusiva para entender la controversia. Por tanto, solicitó que se disponga la desestimación del caso.

Sometido el asunto para adjudicación, procedemos a resolver.

II. DERECHO APLICABLE

A. Jurisdicción

La jurisdicción estriba en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. ELA*, 2018 TSPR 98, 200 DPR__ (2018)¹. Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha reconocido que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*² Por tal razón, los tribunales tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o *motu proprio*, pues, por su propia naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias. *Íd.*³ El Tribunal Supremo ha establecido que la falta de jurisdicción:

[...] trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*⁴

Los foros judiciales de Puerto Rico son tribunales de jurisdicción general. Por ende, tienen autoridad para entender cualquier causa de acción que presente una controversia propia para adjudicación. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). De igual modo, para que un tribunal pueda atender y adjudicar una controversia, tiene que tener jurisdicción sobre la materia. *Shell v. Sri. Hacienda*, 187

¹ *CIC Const. v. JMSP-UPR*, 196 DPR 964, 972 (2016).

² *Horizon v. JTA. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014).

³ *Horizon v. JTA. Revisora, RA Holdings*, *supra*.

⁴ *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012), al citar a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Lemar SE v. Vargas Rosado*, 130 DPR 203, 207 (1992).

Sentencia
SJ2017CV02394 (504)
Pág. 7 de 12

DPR 109, 122 (2012). Sin embargo, los tribunales tendrán jurisdicción limitada o se priva a un tribunal de su jurisdicción general para entender en algún asunto o controversia, cuando se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja por implicación necesaria. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, pág. 708-709.⁵

B. Regla 10. 2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 dispone los fundamentos en los que una parte puede presentar una moción de desestimación de una demanda presentada en su contra, estos son: falta de jurisdicción sobre la materia y la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento o dejar de acumular una parte indispensable.

En cuanto a la jurisdicción sobre la materia, se refiere a la capacidad del tribunal para tender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Para que un foro adjudicativo tenga autoridad para atender y resolver determinada controversia o asunto sobre un aspecto legal, debe tener jurisdicción sobre la materia. *Rosario Domínguez, et al. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 206 (2017).

La Regla 10.8, inciso (c) de Procedimiento Civil de 2009, supra, R. 10.8 (c) establece que siempre que surja, por indicación de las partes o algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, procederá la desestimación. Ante este fundamento, el tribunal puede desestimar una reclamación por ser de jurisdicción de una agencia administrativa o de la esfera federal. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009)⁶. Por tal razón, si el tribunal determina que carece de jurisdicción, “debe desestimar la reclamación ‘sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí’”. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ero Ed. Rev., Colombia, Ed. Nomos, 2012, pág. 20.

C. Doctrina de jurisdicción primaria exclusiva

⁵ Citando a D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed. 2013, pág. 582. Véase *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 230 (1994).

⁶ Citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 2601, pág. 234.

Sentencia
SJ2017CV02394 (504)
Pág. 8 de 12

“La doctrina de jurisdicción primaria está confeccionada para ofrecerle guía y orientación a los tribunales en la determinación de cuándo deben abstenerse de ejercer jurisdicción hasta tanto la agencia resuelva.”. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 405-406 (2010). El Tribunal Supremo ha expresado que, al determinar si procede acudir a los tribunales o a los órganos administrativos, debemos considerar tanto los aspectos de naturaleza estatutaria como de discreción judicial. *Rivera Ortiz v. Mun. De Guaynabo*, 141 DPR 257, 267 (1996).

En el ámbito del derecho administrativo, cuando el Estado delega funciones gubernamentales a las agencias administrativas, puede haber incertidumbre con respecto a qué foro, si el judicial o administrativo, tiene jurisdicción original para dilucidar una controversia que surja con relación a la función delegada. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, pág. 709. En esos casos, para determinar qué foro tiene jurisdicción original hemos utilizado la doctrina de jurisdicción primaria. *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1941).

La doctrina de jurisdicción primaria pretende determinar si es la agencia o el Tribunal a quien corresponde la intervención inicial en una reclamación. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 242 (2001). Consiste en dos vertientes: la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente. En la primera, la ley dispone que el organismo administrativo tendrá jurisdicción inicial exclusiva para examinar la reclamación. Mientras, la jurisdicción primaria concurrente ocurre cuando la ley permite que la reclamación se inicie tanto en el foro administrativo o en el judicial. *Rivera Ortiz v. Mun. De Guaynabo*, supra.

En relación con el análisis y aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria, es necesario tener presente que si el estatuto le confiere la jurisdicción al organismo administrativo se trata de jurisdicción estatutaria. *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 DPR 657, 676 (2009)⁷. La determinación del asunto de exclusividad de la jurisdicción administrativa requiere en ciertas instancias que se interpreten los textos y disposiciones legales. D. Fernández Quiñones, *op. cit.* 3era ed., 2013, pág.

⁷ Citando a D. Fernández Quiñones, *op. cit.*, 2da. ed., 2001, pág. 437.

Sentencia
SJ2017CV02394 (504)
Pág. 9 de 12

578. En otras palabras, el propio estatuto establece una jurisdicción exclusiva y, ante esta cuestión, estamos frente a un mandato legislativo. *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, supra.

La Asamblea Legislativa puede designar la exclusividad del foro para la etapa inicial del asunto, así como para atender en primer lugar la apelación de una decisión administrativa. *Rivera Ortiz v. Mun. De Guaynabo*, supra, pág. 268. Cuando un estatuto le confiere de manera expresa la jurisdicción a un órgano administrativo sobre determinado asunto, los tribunales no tendrán autoridad para dilucidar el asunto en primera instancia. *Íd.* Sin embargo, se aclara que la jurisdicción primaria exclusiva no evita la revisión judicial de la cual podrá ser objeto posteriormente la decisión administrativa. *Íd.*

D. Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Ley Núm. 66-2014, *supra*, es una legislación de carácter socioeconómico que tiene el objetivo de permitirle al Estado Libre Asociado de Puerto Rico contar con la liquidez suficiente para poder pagar la nomina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales. Esto, mediante medidas de reducción de gastos y de estabilización fiscal. Véase: Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66-2014, *supra*.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 66-2014, *supra*, establece que esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley. En relación con la aplicabilidad del estatuto, el Artículo 5 de la Ley Núm. 66-2014, *supra*, indica que las disposiciones son aplicables a todas las entidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; entiéndase, todas las agencias, así como las instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado.

En lo pertinente a este caso, el Artículo 11, inciso (a), dispone que desde y durante la vigencia de dicha ley no se concederán aumentos en beneficios económicos ni compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las entidades de la Rama Ejecutiva. Además, el Artículo 11, inciso (c), sub incisos (5), (6) y (7) establecen que se considerará como compensación monetaria extraordinaria, el pago de bonificaciones de cualquier cantidad por razón de día feriado particular, la concesión

Sentencia
SJ2017CV02394 (504)
Pág. 10 de 12

de días y horas libres con paga sin cargo a licencia alguna y las licencias con paga que no estén establecidas estatutariamente, entre otras.

En cuanto a la jurisdicción primaria exclusiva, el Artículo 14 de la Ley Núm. 66-2014, *supra*, establece que la CASP es el foro para dirimir controversias en lo que corresponde a asuntos de naturaleza laboral o que de ordinario caerían dentro de la jurisdicción de la CASP. Además, dispone que la CASP tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a la ley, de aquellos empleados cubiertos o no cubiertos por las disposiciones de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público; así como de aquellos empleados no organizados sindicalmente de aquellas entidades de la Rama Ejecutiva excluidas de la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y empleados de aquellas entidades de la Rama Ejecutiva que no están organizados y les aplica las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004.

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

En la *Moción de Desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia*, la CFSE solicitó que se desestime la *Demanda* del epígrafe, tras concluir que este Honorable Tribunal no posee jurisdicción sobre la materia. **Tiene razón.**

Conforme surge del derecho que antecede, es nuestro deber ministerial, como guardianes de nuestra jurisdicción, atender con premura los planteamientos jurisdiccionales cuando se cuestiona. Ello obedece a que, de no poseer jurisdicción para resolver determinada controversia, solo podemos así declararlo. Por tanto, si una agencia administrativa tiene jurisdicción primaria sobre una reclamación, y en ausencia de los requisitos que podrían justificar preterir el trámite administrativo o eximir el agotamiento de remedios, la desestimación es obligatoria. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 855.

Sentencia
SJ2017CV02394 (504)
Pág. 11 de 12

Como expusimos antes, nuestros tribunales, de ordinario, son de jurisdicción general. Por otro lado, hay jurisdicción primaria cuando el propio estatuto le confiere la jurisdicción exclusiva al organismo administrativo para atender en primer lugar la apelación de una decisión administrativa. Ahora bien, la reclamación del presente caso surge ante la alegación de que la CFSE impuso el consumo de la licencia de vacaciones a todo su personal. Según las alegaciones de la CFSE, la decisión que su Administrador tomó con respecto a los días otorgados con cargo a licencia de vacaciones fue conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, *supra*. Dicha ley establece que sus disposiciones son aplicables a las corporaciones públicas del Estado, Artículo 5, Ley Núm. 66-2014, *supra*. Toda vez que la CFSE es una corporación pública, no cabe duda de que estas les son extensivas.⁸

En lo concerniente, la Ley Núm. 66-2014, *supra*, prohíbe la compensación monetaria extraordinaria, la concesión de días y horas libres con paga sin cargo a licencia alguna y el pago de bonificaciones a razón de día feriado particular, entre otras cosas. Evidentemente, comprende la materia aquí involucrada. En relación con **la CASP**, la Asamblea Legislativa le otorgó la **jurisdicción primaria exclusiva** para atender apelaciones por consecuencia de acciones o decisiones conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014. Como expusimos anteriormente, el Artículo 14 de la Ley Núm. 66-2014, *supra* dispone que la CASP, “en lo que corresponde a asuntos de naturaleza laboral o que de otra forma ordinariamente caerían dentro de la jurisdicción de CASP, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo...”. Por tanto, le corresponde a la CASP determinar si la CFSE se abrogó la facultad de imponer el consumo de la licencia de vacaciones, siendo éste el foro con jurisdicción primaria exclusiva. Sin embargo, conviene aclarar que esto no significa que la Asociación no pueda acudir nuevamente a los tribunales, luego de culminar el proceso administrativo, de así entenderlo.

En conclusión, ante la evidente ausencia de jurisdicción sobre la materia,

⁸ La CFSE fue creada conforme a la Ley Núm. 45 de 18 de abril del 1935, 11 LPRA sec. 1b-3.

Sentencia
SJ2017CV02394 (504)
Pág. 12 de 12

procedemos a desestimar el caso. Le corresponde a la CASP atender el asunto, pues es el foro con jurisdicción primaria exclusiva. *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 864.

IV. SENTENCIA

Por los fundamentos antes expuestos, el Tribunal declara **Ha Lugar** la *Moción de Desestimación* presentada por el CFSE.

Conforme a lo anterior, se ordena la desestimación de la *Demanda* presentada el 14 de noviembre de 2017 por la Asociación.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2019.

f/ROSA N. RUSSE GARCÍA
JUEZ SUPERIOR